



**INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SALMONES CHAICAS S.A.**

**RES. EX. N° 3/ ROL F-039-2016**

**Santiago, 16 de febrero de 2017**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Exenta N°371, de 5 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, Res. Ex. N° 461/2016 y Res. Ex. N° 40/2017); en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Res. Ex. N° 40/2017 y Res. Ex. N° 21/2017); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-039-2016, de fecha 18 de noviembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-039-2016, con la formulación de cargos a SALMONES CHAICAS S.A. (en adelante, "Salmones Chaicas" o "la empresa", indistintamente), Rol Único Tributario N° 76.125.666-1, por el proyecto "Modificación Centro de Cultivo de Salmonideos Piscicultura Río Chaica" en la ribera oeste del río Chaica, en la localidad del mismo nombre, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos. La empresa es titular de la Resolución Exenta N° 35, de 13 de enero de 2011, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Los Lagos (en adelante, "COREMA Región de Los Lagos"), que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del antedicho proyecto (en adelante, "RCA N° 35/2011").

2. Que, la formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 18 de noviembre de 2016, en calle Cardonal s/n, Lote B, comuna de Puerto Montt, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

3. Que, mediante Resolución Exenta N°2/ROL F-039-2016, de fecha 2 de diciembre de 2016, se concedió la ampliación de plazo solicitada por la empresa, otorgándose 5 días adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento, y 7 días adicionales para la presentación de descargos, ambos casos contados desde el vencimiento del término original. Asimismo, se tuvo presente el poder conferido por don Torben Petersen, representante legal de Salmones Chaicas, a los abogados don Hugo Reyes Prudencio y don Felipe Figueroa Garcés, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

4. Que, con fecha 12 de diciembre de 2016, estando dentro del plazo conferido para ello, don Hugo Reyes Prudencio, en representación de la empresa, presentó un programa de cumplimiento referido a los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/ROL F-039-2016.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

7. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

8. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de

proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

9. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

10. Que, adicionalmente, esta metodología, fue expuesta directamente a los representantes de la empresa en reuniones realizadas con fecha 28 de noviembre de 2016 y 7 de diciembre de 2016, en el marco de proporcionar asistencia al regulado, lo cual es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental.

11. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

12. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 57, de 30 de enero de 2017, la fiscal instructora del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido programa de cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

13. Que, en atención a lo expuesto, se considera que el programa de cumplimiento fue presentado dentro de plazo, y que Salmones Chaicas no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y en el artículo 42 de la LO-SMA.

14. Que, en este contexto, previo a analizar si el programa de cumplimiento en examen cumple con los criterios de aprobación, expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

#### RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER** la presentación de fecha 29 de noviembre de 2016, que contiene el programa de cumplimiento, requerir la incorporación en el programa de cumplimiento de las siguientes observaciones:

1.1 En cuanto al plazo total para la ejecución del programa de cumplimiento, la empresa sostiene que éste tendrá una duración de 5 meses contados desde su aprobación, sin perjuicio que “en la medida que se dé cumplimiento a todas las acciones comprometidas y se acompañen los antecedentes que den cuenta de esta circunstancia, se podrá solicitar a la SMA el cumplimiento anticipado de este programa”. Dado que el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que es la Superintendencia la que, mediante resolución, deberá establecer los

plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa de cumplimiento, y lo acotado de los plazos propuestos, se requiere suprimir la precitada frase.

**1.2** En cuanto a los medios de verificación propuestos para los **identificadores N° 1, N° 2, N°3, N°4 y N° 5**, se solicita presentar en el reporte de avance los comprobantes de contratación de quienes ejecutarán las labores comprendidas en la acción propuesta, o un memorando de encomendación u orden de trabajo, firmado por quien corresponda, en caso de ejecutarse por personal interno de la empresa.

**1.3** Para los medios de verificación del **identificador N° 1**, se solicita además incorporar una minuta o informe de avance firmado por quien corresponda, que dé cuenta de lo observado en las fotografías que se presentarán.

Además, se observa que el **identificador N° 1**, considera dos formas de implementación, signadas con la letra “a” y la letra “b”, respectivamente. Respecto a la forma de implementación identificada con la letra “b”, se solicita precisar su respectivo indicador de cumplimiento y medios de verificación. Por su parte, se solicita presentar antecedentes verificables que acrediten lo afirmado en la letra “b”, a fin de evaluar su eficacia como acción en el marco del programa de cumplimiento.

**1.4** En el **identificador N° 2**, asociado al hecho infraccional N° 1, se requiere precisar el plazo de ejecución, a fin de que éste sea presentado en días hábiles contados desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento.

Asimismo, para el reporte de avance y para el reporte final, se solicita incluir un informe firmado por el profesional a cargo que indique las especies y densidades para la arborización, así como un mapa o *lay out* del proyecto con las zonas a arborizar, con indicación de la ubicación de dichas zonas georreferenciadas (Huso 18S Datum WGS 84).

**1.5** Por su parte, para el **identificador N° 3** asociado al hecho infraccional N° 2, debe complementarse la forma de implementación, a fin que este enuncie una síntesis de las especificaciones técnicas acompañadas en el Anexo N° 1. En este sentido, se debe precisar que la elevación del muro, estructura y piso de la caseta de monitoreo será “*a una altura superior a un metro, medido desde la cabeza del perno instalado a un costado de la señalada caseta*” (página 2, informe técnico elaborado por la empresa HITOS, acompañado en anexo N°1)

Por su parte, en el reporte final debe presentarse un informe técnico que dé cuenta del estado actual (a la época de la entrega del informe) y funcionamiento de la cámara según las más altas mareas registradas en el periodo de 10 días contados desde la fecha en que se haya terminado los trabajos. El informe deberá estar respaldado con fotografías georreferenciadas que den cuenta de la elevación de las estructuras, así como de un video que ilustre el funcionamiento de la cámara de muestreo.

**1.6** En cuanto al **identificador N° 4** asociado al hecho infraccional N° 2, se solicita justificar la incorporación de la acción propuesta en relación al cargo formulado y a la suficiencia de la acción propuesta en el identificador N° 3.

Asimismo, en cuanto a la forma de implementación se solicita precisar las dimensiones y materialidad de las obras para mejorar la cámara de monitoreo. En particular, se solicita indicar el largo del canal y describir los puntos en

que este se unirá con la tubería que conduce los RILes desde la planta de tratamiento. Para ello se requiere incluir un *lay out* del tramo que será reemplazado en relación a la totalidad de la tubería actual.

Por su parte, en cuanto a los posibles rebalses del canal abierto, se solicita analizar las dimensiones de éste con los datos del caudalímetro que mide la cantidad de efluente que pasa por la tubería.

Se observa que la imagen N° 1 contenida en el documento “Descripción de mejoras de caseta y cámara de muestreo de RILes” del Anexo N° 1, no resulta legible, por lo que se requiere acompañar una versión cuyo tamaño de letra no será inferior a 2.5 milímetros.

Finalmente, se requiere indicar como forma de ejecución o en un anexo técnico el manejo que se realizará con los RILes durante el tiempo que durarán las labores de conexión del nuevo canal, en que según se señala en el antedicho documento, se interrumpirá el flujo de los RILes.

**1.7** En cuanto a los medios de verificación para el **identificador N° 4**, se solicita incluir en el reporte de avance un informe técnico firmado por el profesional a cargo que dé cuenta del estado de las obras para implementar las mejoras a la cámara de monitoreo, el cual debe indicar las obras restantes para concluir el trabajo.

Por su parte, para el reporte final se requiere incluir un informe técnico firmado por el profesional a cargo, con los respectivos planos y fotografías, que describa el estado actual (a la época del informe) de la cámara de monitoreo y su funcionamiento.

**1.8** Para el **identificador N° 5** asociado al hecho infraccional N° 2, se solicita complementar las especificaciones de la mejora del acceso peatonal a la caseta de monitoreo, indicando las dimensiones del camino y los materiales de construcción del “relleno”, acompañando un *lay out* o plano de ubicación en referencia al camino actualmente existente.

**1.9** Para el impedimento asociado a los identificadores N° 8 y N° 15, se requiere que éste sea informado a través de los reportes bimensuales.

**1.10** Se requiere complementar el **identificador N° 9**, **N° 16 y N° 25**, a fin que la capacitación tenga por objeto también el alcance de las obligaciones en materia de RILes contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental asociadas al proyecto.

Asimismo, se requiere incluir en el reporte de avance la lista de asistencia a la capacitación, firmada por quienes participaron.

**1.11** Para el **identificador N° 10 y N° 27**, asociado a los hechos infraccionales N° 3 y N° 5 respectivamente, respecto a la acción y meta propuesta debe tenerse presente que el Instructivo deberá ser un complemento al plan de contingencias para el no cumplimiento de los límites de emisión contenido en la RCA N° 35/2011. Asimismo, se sugiere que

la Implementación de este instructivo, atendida su finalidad, sea llevada a cabo durante toda la ejecución del proyecto, una vez terminada la ejecución del programa de cumplimiento.

Por su parte, se precisa que para el reporte de avance deberá presentarse una copia del Instructivo firmada, indicando la fecha de la firma, así como copia de un documento que acredite su adecuada comunicación a los responsables de su implementación.

Finalmente, se requiere que el reporte final incluya la identificación de todos los autocontroles informados a la SMA, con la respectiva fecha de reporte al RETC.

**1.12** Para la acción y meta propuesta para el **identificador N° 12** asociado al hecho infraccional N° 4, se requiere indicar las medidas que se ejecutarán en caso que los monitoreos semanales de cloruro alcancen los valores de latencia previos a los límites máximos permitidos para éste parámetro, de acuerdo a la Tabla N° 1 del D.S. 90/2000

**1.13** Se solicita precisar la acción y meta contenida en el **identificador N° 13**, asociado al hecho infraccional N° 4, en orden a establecer una proporción de la dosificación del uso de la sal, según las cantidades actualmente utilizadas y lo que se pretende utilizar a futuro. En este sentido, se deberá indicar un porcentaje de disminución de uso de sal, en referencia a lo actualmente utilizado, lo cual deberá ser debidamente acreditado.

Asimismo, se solicita que esta acción sea vinculada al plan de acción a aplicar en caso de presentarse concentraciones de cloruro cercanas a los límites máximos permitidos, según lo solicitado en el numeral anterior. En este sentido, la proporción de adición de sal utilizada deberá ir decreciendo en la medida que dichas concentraciones se encuentren más cercanas a los referidos límites.

Por otra parte, a fin de que la acción propuesta sea verificable, se solicita presentar antecedentes detallados sobre el proceso de adición de sal, señalando la frecuencia de la dosificación con que se empleará durante la vigencia del PdC, indicar si es un proceso continuo o discontinuo, describir el método para aplicar la sal, lugar en que se aplica, magnitud, explicar en qué medida la sal depende del nivel de producción, etc.

De acuerdo a lo anterior, se deberá revisar la frecuencia de los registros de utilización de sal y flujos de agua que se informarán en el reporte de avance, a fin que estos sean acordes a la frecuencia de la dosificación según el proceso de adición de sal.

Finalmente, el verificador de cumplimiento deberá ser modificado en los términos antedichos, a fin de aportar un elemento que permita efectivamente dar cuenta de cumplimiento o incumplimiento de la acción en términos precisos e inequívocos.

**1.14** Para la acción y meta del **identificador N° 14** asociado al hecho infraccional N° 4, se solicita eliminar el último párrafo de la acción y meta propuesta. En caso de estimar que es necesaria su inclusión en el programa de cumplimiento, se solicita incorporarla en la introducción, previo al Plan de acciones, medidas y metas.

Por su parte, la forma de implementación de la referida acción, se deberá complementar con un anexo técnico que contenga la descripción detallada del proceso de alimentación de los peces, indicando los alimentos utilizados y la composición de éstos mismos con su respectiva concentración.

Finalmente, en el reporte de avance asociado a esta acción, se deberá incluir un registro diario de la alimentación, que incluya dosis administrada de alimento, frecuencia de entrega, identificación del alimento entregado.

**1.15** En cuanto a la acción y meta asociada al **identificador N° 17**, en relación al hecho infraccional N° 4, se solicita indicar qué tipo de “perfeccionamiento” se realizará al Plan de contingencias para parámetros excedidos en RILes, indicando su finalidad, a modo de evaluar la precisión, eficacia y verificabilidad de la acción.

Asimismo, se hace presente que esta acción podrá complementar lo señalado en el plan de contingencias para el no cumplimiento de los límites de emisión contenido en la RCA N° 35/2011, mas no alterar sus obligaciones o desnaturalizar las medidas ahí dispuestas.

Finalmente se debe atender a que, en las condiciones actuales del proyecto y de conformidad a los hechos infraccionales levantados en el presente procedimiento sancionatorio, el actual plan de contingencias debiera haber sido activado de forma mensual, por lo que se deberán añadir acciones especiales para el caso de superaciones para un mismo parámetro constatadas durante dos meses consecutivos o más.

**1.16** Para la acción contenida en el **identificador N° 20**, relacionado al hecho infraccional N° 4, se requiere precisar la fecha de ejecución, ya que en la acción se señala que el seguimiento al cuerpo receptor se hará de forma mensual, sin embargo, como plazo de ejecución se señala que se realizará de forma trimestral.

Por su parte, se solicita acompañar los antecedentes que sustentan la afirmación señalada en la parte final de la acción propuesta, en orden a que en determinados periodos se han excedido los parámetros Coliformes Fecales, DBO5 y Sólidos suspendidos totales. Además, se observa en los autocontroles reportados que en diversas épocas ha habido exceso también en los parámetros de Aceites y grasas, Boro y Cadmio.

Finalmente, en cuanto a la forma de implementación se señala que el seguimiento al cuerpo receptor deberá ser realizado por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental. Además, este plan de seguimiento deberá tener asociado un Plan acciones o Plan de alerta que debe ser implementado en caso de superarse el umbral determinado, que podrá ser el dado por el punto de monitoreo aguas arriba del punto de descarga.

**1.17** Para el **identificador N° 21**, se requiere eliminar la acción propuesta, atendido a que la obtención de una concesión marítima por parte de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas se encuentra sujeta a un plazo que no está bajo el control de la empresa, ya que depende de un procedimiento administrativo instruido por la respectiva autoridad, afectando en consecuencia el plazo total del PdC. Lo anterior no obsta a la continuación de la tramitación en curso ante dicha autoridad por parte de la empresa y la ejecución de los demás compromisos establecidos en su RCA.

**1.18** Sin perjuicio de todas las acciones propuestas para abordar el hecho infraccional N° 4 relativo a la superación de los límites máximos para los parámetros de Cloruro y Selenio, cabe hacer presente que, y dado que éstas tienen por objeto evitar nuevos incumplimientos a la norma de emisión, en caso que los autocontroles respectivos ejecutados por una ETFA arrojen nuevas superaciones para dichos parámetros, el programa de cumplimiento se entenderá incumplido.

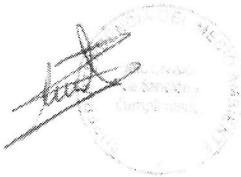
**1.19** En cuanto al **identificador N° 24**, relativo al hecho infraccional N° 5, se requiere incluir en el reporte final un informe que consolide todas las superaciones ocurridas durante la vigencia del programa de cumplimiento, indicando la fecha en que se ejecutó el remuestreo asociado, acompañado el informe de ensayo de laboratorio del remuestreo correspondiente y el comprobante de remisión de la muestra a RETC.

**1.20** Finalmente, para el hecho infraccional N° 5 se deberá incorporar una acción consistente en la toma de muestra adicional del parámetro Cloruro mediante una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental. La antedicha acción deberá implementarse durante al menos 4 meses y podrá ser reportada de forma bimestral en el marco del Seguimiento del Programa de Cumplimiento y mensual por la ventanilla única del RETC. Esta muestra no debe ser registrada como “remuestreo” para los efectos del reporte del D.S. N° 90/2000 en los meses que corresponda.

**I. SEÑALAR que,** Salmenes Chaicas S.A., debe presentar una versión refundida del programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**II. HACER PRESENTE que,** en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto tercero de esta resolución, y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

**III. NOTIFICAR** por carta certificada o por cualquiera de los medios contemplados en el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a don Torben Petersen, don Hugo Reyes Prudencio y don Felipe Figueroa Garcés, domiciliados en calle Cardonal s/n lote B, Puerto Montt.



Firmado  
digitalmente por  
ariel.espinoza@s  
ma.gob.cl

**Ariel Espinoza Galdames**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

GTP/MMG

**Carta Certificada:**

- Torben Petersen, Hugo Reyes Prudencio y Felipe Figueroa Garcés, calle Cardonal s/n lote B, Puerto Montt.

D-069-2016